



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 169-2004-LIMA

Lima, once de junio del dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Carlos Vidal Morales contra las resoluciones números noventa y noventa y dos, expedidas por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que obran de fojas novecientos cincuenta a novecientos cincuenta y ocho, y de fojas novecientos ochenta y tres a ochenta y cuatro, sus fechas veintisiete de abril y nueve de junio del dos mil seis, respectivamente; en el primer caso en los extremos que le impone la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone remitir copias de lo resuelto a la Fiscalía de la Nación para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, una vez consentida o ejecutoriada haya quedado dicha resolución, y poner en conocimiento de lo resuelto, en su oportunidad, a la citada Corte Superior y a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial; así como respecto de la segunda, en cuanto refiere que no especifica el concesorio de la apelación; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, del análisis del presente procedimiento administrativo disciplinario se advierte que éste ha sido elevado por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en vía recursiva en mérito de los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Carlos Vidal Morales contra las resoluciones noventa y noventa y dos, expedidas por el referido Órgano de Control; **Segundo:** Que, en cuanto a la apelación interpuesta por el señor Juan Carlos Vidal Morales en relación a la resolución número noventa su fecha veintisiete de abril del dos mil seis ésta contradice los extremos que se refieren a la imposición de la medida disciplinaria de apercibimiento por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como respecto de la orden de remitir copias a la Fiscalía de la Nación para que proceda de acuerdo a sus atribuciones una vez consentida o ejecutoriada que haya quedado dicha decisión y en cuanto pone en conocimiento de lo resuelto a la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial; **Tercero:** Que, en relación al extremo de la resolución impugnada que le impone la medida disciplinaria de apercibimiento, es menester precisar que de acuerdo a lo previsto por el artículo ciento ochenta y cuatro, numeral quince, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley veintisiete mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 169-2004-LIMA

cuatrocientos ochenta y dos, que regula la Publicación de la Declaración de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, los magistrados del Poder Judicial se encuentran obligados a presentar sus Declaraciones Juradas de ingresos, bienes y rentas al inicio del cargo, así como anualmente y también al dejar el mismo; siendo el caso que de incumplirse dicho mandato se debe proceder a la imposición de las sanciones respectivas en la forma indicada por el artículo noveno del Decreto Supremo número cero ochenta guión dos mil uno guión PCM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos; **Cuarto:** Que, sobre el particular, y si bien la norma contenida en el artículo duodécimo del citado Reglamento, señala que como consecuencia de la no subsanación de los errores materiales cometidos en las declaraciones juradas dentro del plazo de cinco días hábiles, de comprobarse que la información presentada es falsa, debe remitirse al Procurador Público para que inicie la acción penal que corresponda, sin perjuicio del respectivo análisis en la vía administrativa a fin de determinar cualquier irregularidad y su respectiva sanción en dicho nivel; **Quinto:** Que, en tal sentido, resulta evidente de la revisión de los presentes actuados que el magistrado investigado incurrió en irregularidad funcional por cuanto en las declaraciones juradas de los años dos mil tres y dos mil cuatro, de fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y cuatro, presentó datos inexactos sobre el valor de su camioneta marca Ford de placa de rodaje RIL setecientos ochenta y dos al consignar su valor en ciento tres mil quinientos nuevos soles cuando de acuerdo a la declaración jurada del año dos mil dos había referido que su valor era de cuarenta y cinco mil nuevos soles; situación que amerita una aclaración aún mayor si se considera que el valor en el que finalmente transfirió el vehículo no fue de ciento tres mil quinientos nuevos soles sino de quince mil dólares americanos; **Sexto:** Que, de otro lado, conforme es de verse en esta investigación tampoco consignó el valor real declarado en el caso del inmueble que figura ubicado en la manzana U guión uno, lote cinco, de la Urbanización Santa Patricia del Distrito de La Molina; al respecto, y si bien el señor Juan Carlos Vidal Morales ha señalado en sus fundamentos de defensa que lo que hizo fue consignar el valor que aparece en la cuponera de la declaración jurada de autovaluo del año dos mil dos, emitida por el Consejo Distrital de La Molina; lo real es que de cualquier modo infringió lo dispuesto por el artículo quinto del Reglamento de la Ley veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos, en cuanto preceptúa que las declaraciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN N° 169-2004-LIMA

juradas deben contener información de sus bienes debidamente especificada y valorizada; siendo el caso que del examen del referido autovaluo que obra a fojas cuatrocientos noventa y tres, lo declarado no correspondía a la condición de un terreno sino de una casa habitación; razón por la que no es aceptable que haya consignado como valor del inmueble únicamente el valor del terreno, ya que según su uso debió hacerlo como casa habitación, esta última valorizada en la suma de veinticinco mil novecientos treinta y dos nuevos soles con noventa y siete céntimos de nuevo sol, razón por la que el citado magistrado ha incurrido en la infracción contenida en el artículo doscientos uno, numerales primero y sexto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, de otro lado, es del caso señalar que el señor Juan Carlos Vidal Morales ha deducido la prescripción del presente procedimiento disciplinario, no obstante lo cual debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la prescripción procede cuando dicho procedimiento se haya iniciado a mérito de una queja, disposición que guarda coherencia con lo prescrito en el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en tanto define a la prescripción como la institución que sólo opera en los procedimientos disciplinarios iniciados a mérito de una queja o investigación; por lo que siendo así la prescripción deducida deviene en improcedente; **Octavo:** Que, en cuanto al extremo relacionado al mandato de la Jefatura de la citada Oficina de Control en relación a remitir copias a la Fiscalía de la Nación y de otro lado poner en conocimiento lo resuelto a la Corte Superior de Justicia de Lima, y a la Gerencia General del Poder Judicial; es necesario precisar sobre el tema que respecto al primer punto resulta de aplicación supletoria y extensiva al amparo de lo señalado en el artículo tercero del Reglamento de Organización y Funciones del mencionado Órgano Contralor, lo preceptuado por el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales que faculta a dicho Órgano de Control a remitir los actuados de un procedimiento disciplinario a la Fiscalía con la finalidad de que ésta conforme a los mecanismos que le confiere la ley pueda de ser el caso, solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria a efectos que pueda realizarse una investigación más exhaustiva; **Noveno:** Que, sobre la puesta en conocimiento de lo resuelto a la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Gerencia General del Poder Judicial, lo establecido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACIÓN N° 169-2004-LIMA

en este extremo de la resolución número noventa se encuentra arreglado a lo previsto por el artículo doscientos treinta y cinco, numeral sexto, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, situación que por la claridad de lo allí establecido releva de mayor comentario; **Décimo:** Que, finalmente en relación a la apelación interpuesta por el magistrado recurrente contra la resolución número noventa y dos de fecha nueve de junio del dos mil seis, bajo el entendimiento que ésta le causa agravio por el hecho de no haberse especificado el efecto del concesorio de apelación; debe precisarse que en el caso de los presentes actuados, al haberse elevado el cuaderno principal para que sea resuelto por este Órgano de Gobierno, de ninguna manera ha sido posible la aplicación de la resolución número noventa expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado hasta que dicha apelación quede resuelta en segunda y última instancia, por lo que como es obvio una vez que la citada resolución número noventa quede resuelta definitivamente como corresponde a esta instancia, carecerá evidentemente de todo objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo planteado contra la resolución noventa y dos; **Undécimo:** Que, teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, del análisis de los presentes actuados y con arreglo a lo establecido en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la medida disciplinaria de apercibimiento impuesta por la citada Oficina de Control se encuentra plenamente justificada; **Duodécimo:** Que, finalmente, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso, a las catorce y cincuenta y nueve horas, el señor Juan Carlos Vidal Morales solicitó el aplazamiento del señalamiento de informe oral previsto para llevarse a cabo el día veintiuno de mayo último a las doce horas, argumentando que no se le notificó el contenido y sentido del informe del señor Consejero de este Órgano de Gobierno llamado por ley; al respecto, y conforme a la naturaleza de la presente investigación en tanto procedimiento administrativo y no proceso judicial, son de aplicación al caso precisamente las normas relativas al ordenamiento administrativo, las mismas que se encuentran consagradas en la legislación de carácter especial sobre la materia, y en defecto de éstas en las establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General; en esa dirección, ni en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ni en la citada ley se ha preceptuado exigencia alguna en el sentido que la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - INVESTIGACIÓN N° 169-2004-LIMA

autoridad administrativa deba aceptar necesariamente los aplazamientos de fechas por el informe oral solicitado por el administrado; tanto más si el argumento invocado para ello es que no se le haya notificado del contenido y sentido del informe del Consejero a cargo del estudio y expedición del mismo, cuando como es de conocimiento general y con arreglo a derecho, en los procedimientos de naturaleza administrativa este tipo de actos no son objeto de notificación, y menos aún cuando existe como en el caso, la expresa decisión de este Órgano de Gobierno adoptada mediante Acuerdo número cero noventa y dos guión dos mil dos, de fecha veinte de febrero del dos mil dos, en cuanto a que los expedientes puedan ser mostrados en Secretaría General a quienes lo soliciten, pero manteniéndose en reserva el informe emitido por el Consejero designado, todo ello hasta que se expida la resolución correspondiente, por considerarse que éste forma parte de la resolución a expedirse; que siendo así, es evidente que el error de interpretación en el que ha incurrido el investigado al pretender sustentar su solicitud de aplazamiento del informe oral mediante normas que son de aplicación estricta a los procesos jurisdiccionales, y que no pueden por tanto invocarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, justifican que tal pedido resulte improcedente en este extremo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por mayoría, dentro del plazo previsto en el artículo ciento treinta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **RESUELVE: Primero:** Declarar improcedentes las solicitudes de prescripción, así como de postergación de la fecha para rendir el informe oral solicitado, presentados por el señor Juan Carlos Vidal Morales; **Segundo: Confirmar** la resolución número noventa expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas novecientos cincuenta a novecientos cincuenta y ocho, su fecha veintisiete de abril del dos mil seis, en el extremo que impone al señor Juan Carlos Vidal Morales la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y dispone remitir copias de lo resuelto a la Fiscalía de la Nación para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, con lo demás que contiene y es materia de grado; **Tercero:** Declarar que

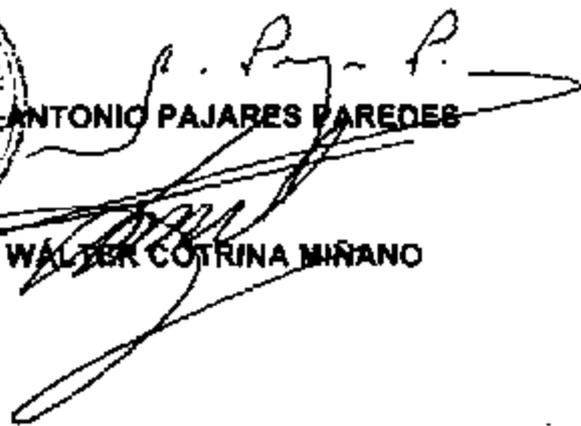
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - INVESTIGACIÓN N° 169-2004-LIMA

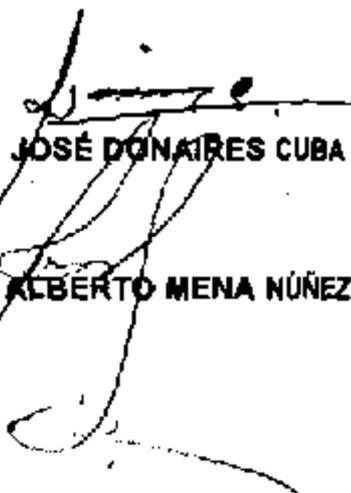
carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número noventa y dos de fecha nueve de junio del dos mil seis, de fojas novecientos ochenta y tres a ochenta y cuatro; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

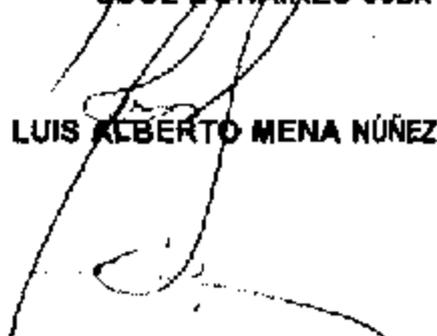
SS.

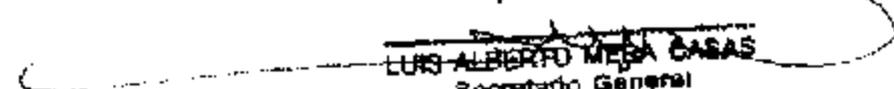



ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIRANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MENA CASAS
Secretario General

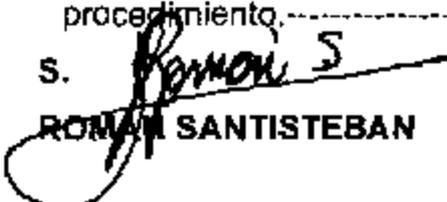
El voto del señor Consejero Javier Román Santisteban es como sigue:

EL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO, DOCTOR JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN ES COMO SIGUE:

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** Primero: que, el proceso disciplinario estará dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario o servidor por la comisión de una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, a fin de imponerle la medida disciplinaria respectiva; Segundo: que, las facultades discrecionales de la Administración en esta materia deben seguir lineamientos que aseguren la legalidad y validez de sus decisiones, las que a su vez deben estar sustentadas en un acervo probatorio suficiente; Tercero: que, en el presente caso, conforme se advierte de los actuados y de la Resolución que es materia de alzada, los cargos imputados al recurrente versan sobre la falta de veracidad en la información patrimonial brindada ante la Oficina de Control de la Magistratura por el magistrado investigado, así como sobre la aparente incongruencia entre el incremento de su patrimonio y sus ingresos por su labor funcional; hechos que configurarían infracciones a sus deberes contemplados en los incisos primero y sexto del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Cuarto: que, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo doscientos treinta y cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General -aplicable al presente caso de modo supletorio- el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento; Quinto: que, la disposición antes glosada debe ser concordada de modo sistemático con lo dispuesto en el numeral uno punto once del artículo cuarto del Título Preliminar de la citada Ley, que recoge el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes; Sexto: que, las disposiciones glosadas encuentran concordancia con lo establecido en el artículo quinto literal "h" del Reglamento de Organización y Funciones de la

Oficina de Control de la Magistratura, norma que reconoce al principio de objetividad como uno de los que informan la función controladora; dicho principio impone al órgano de control la observancia de los hechos evitando la subjetividad, sin que ello excluya la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del Magistrado o Auxiliar de Justicia; **Séptimo:** que, siendo esto así, se advierte de autos que en el presente caso no se observaron las disposiciones legales glosadas a fin de agotar suficientemente la actividad probatoria, más aun si se tiene en cuenta la gravedad de los cargos imputados y la necesidad de un esclarecimiento certero de cada una de las imputaciones realizadas contra el magistrado investigado; por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare **NULA** la resolución apelada, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, su fecha veintisiete de abril de dos mil seis, que impone la medida disciplinaria de apercibimiento al señor Juan Carlos Vidal Morales, Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que contiene; debiendo **DISPONERSE** la ampliación extraordinaria de la investigación por el término de treinta días a fin de agotar la actividad probatoria; hecho que sea, se proceda conforme al estado del procedimiento.

S.


ROMAN SANTISTEBAN


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General